



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08020-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS MANUEL CASTRO WRON

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 08020-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los otros magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Castro Wron contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 3 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores (CPV) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General 304-90 y declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la CPV desde el 4 de abril de 1974 hasta el 26 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De otro lado, contesta la demanda alegando que la cuestionada resolución se dictó dentro de los alcances del artículo 112 del Decreto Supremo 006-67-SC.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2004, declara infundadas las excepciones deducidas por el MEF y fundada la demanda, por considerar que el derecho pensionario adquirido y reconocido al demandante no pueden ser desconocido en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que está comprobado que el actor prestó servicios para la CPV dentro de los alcances de la Ley 4916, por lo que, al haberse desempeñado bajo dicho régimen laboral, no le corresponde ser incorporado bajo los alcances del Decreto Ley 20530.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaban al servicio de esta última acumulaban su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley, se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros del CPV y, del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozaban de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; artículo 22 del Decreto Ley 18827; artículo 19 del Decreto Ley 18227; Decreto Ley 19389 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumularse los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Del certificado de trabajo (f. 11) y de la Resolución de Gerencia General 304-90 (f. 3) se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 12 de noviembre de 1972, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia al no advertirse la vulneración del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda.
7. Por último debe precisarse que este Tribunal, en la STC 1263-2003-AA, ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, "(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08020-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS MANUEL CASTRO WRON

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Castro Wron contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 3 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

Con fecha 3 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores (CPV) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General 304-90 y declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la CPV desde el 4 de abril de 1974 hasta el 26 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De otro lado, contesta la demanda alegando que la cuestionada resolución se dictó dentro de los alcances del artículo 112 del Decreto Supremo 006-67-SC.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 16-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2004, declara infundadas las excepciones deducidas por el MEF y fundada la demanda, por considerar que el derecho pensionario adquirido y reconocido al demandante no pueden ser desconocido en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que está comprobado que el actor prestó servicios para la CPV dentro de los alcances de la Ley 4916, por lo que, al haberse desempeñado bajo dicho régimen laboral, no le corresponde ser incorporado bajo los alcances del Decreto Ley 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA el Tribunal Constitucional ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaban al servicio de esta última acumulaban su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley, se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros del CPV y, del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozaban de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 22 del Decreto Ley 18827; artículo 19 del Decreto Ley 18227; Decreto Ley 19389 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumularse los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Del certificado de trabajo (f. 11) y de la Resolución de Gerencia General 304-90 (f. 3) advierto que el demandante ingresó a la CPV el 12 de noviembre de 1972, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. En consecuencia, no aprecio la vulneración del derecho invocado, por lo que debería desestimarse la demanda.
7. Por último, debo precisar que el Tribunal Constitucional, en la STC 1263-2003-AA, ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, "(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)